



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº

287

La Paz, **03 NOV. 2021**

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Sergio Mollo Herrera, en representación de la Sociedad Comercial TRANS SALVADOR S.R.L., por presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, respecto al recurso de revocatoria interpuesto en contra de la nota ATT-DJ-N LP 106/2021 de 07 de abril de 2021, emitida por esa entidad.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Con motivo de las solicitudes de información efectuadas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte al operador a través de las notas ATT-DTR-N LP 105/2015 de 26 de febrero de 2015 y ATT-DTRSP-N LP 55/2015 de 04 de mayo de 2015, respecto al accidente de tránsito suscitado el 24 de febrero de 2015, y sus respectivas repuestas, se emitió el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 257/2015 de 26 de junio de 2015 el cual recomendó iniciar proceso sancionador en contra de la Sociedad Comercial TRANS SALVADOR S.R.L. por la supuesta comisión de las infracciones: "Prestación de servicios de transporte internacional por empresas autorizadas, en tráficos para los cuales no cuentan con permiso" y "No dar cumplimiento a horarios de inicio del servicio y/o alterarlos sin causa justificada" establecidas en la Normativa de Transporte Internacional Terrestre Acuerdo Sobre Transporte Internacional Terrestre – ATIT(Fojas 90 a 112).

2. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, emitió el Auto ATT-DJ-A TR LP 67/2017 de 15 de febrero de 2017, el cual dispuso: "PRIMERO.- FORMULAR CARGOS contra TRANS SALVADOR S.R.L., por la presunta responsabilidad de incurrir en las infracciones por realizar un servicio distinto al autorizado y no dar cumplimiento a horarios de inicio del servicio y/o alterarlos sin causa justificada; infracción administrativa prevista en el numeral 5, inciso a), del artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre. SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS contra TRANS SALVADOR SRL, por la presunta responsabilidad de incurrir en la comisión de la infracción de no dar cumplimiento a horarios de inicio del servicio y/o alterarlos sin causa justificada infracción administrativa prevista en el numeral 3, inciso a), del artículo 4 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre"; consecuentemente a la formulación de cargos, el operador emitió respuesta a través de nota presentada el 09 de marzo de 2017" (Fojas 113 a 117).

3. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, habiendo analizado los argumentos planteados por el operador, a través de la **Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TR LP 11/2017 de 05 de abril de 2017**, resolvió: "Declarar PROBADOS los cargos formulados contra TRANS SALVADOR S.R.L. por la responsabilidad de incurrir en la comisión de la infracción "realizar un servicio distinto al autorizado" infracción administrativa prevista en el numeral 5, inciso a) del artículo 3 de la ATIT. (...) Declarar PROBADOS los cargos formulados contra la empresa TRANS SALVADOR S.R.L. por la responsabilidad de incurrir en la comisión de la infracción de "no dar cumplimiento a horarios de inicio del servicio y/o alterarlos sin causa justificada", infracción administrativa prevista en el numeral 3, inciso a) del artículo 4 del ATIT. (...) SANCIONAR a TRANS SALVADOR SRL con una multa de \$us.2.000, 00 (...) en conformidad a lo establecido en el artículo 6 del ATIT (...) SANCIONAR a TRANS SALVADOR SRL con una multa de \$us.1.000, 00 (...) en conformidad a lo establecido en el artículo 6 del ATIT (...) " (Fojas 118 a 159).

4. Ante la interposición de recurso de revocatoria presentado por el operador contra la Resolución Sancionatoria N° 11/2017, ese ente regulador emitió la **Resolución de Revocatoria ATT-DI-RA RE-TR LP 81/2017 de 24 de julio de 2017**, que resolvió: "RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por Sergio Mollo Herrera en representación legal de TRANS SALVADOR S.R.L. en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DI-RA-S-





TR LP 11/2017 de 5 de abril de 2017 y CONFIRMAR la resolución de impugnación en todas sus partes en virtud al inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO"; ante lo cual, mediante memorial de 18 de agosto de 2017, el operador presentó recurso jerárquico (Fojas 160 a 209).

5. Ante la interposición del recurso jerárquico, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, emitió la Resolución Ministerial N° 501 de 21 de diciembre de 2017, que resolvió: "Rechazar el recurso jerárquico planteado por Sergio Mollo Herrera en representación legal de TRANS SALVADOR S.R.L. en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DI-RA RE-TR LP 81/2017 de 24 de julio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente", acto administrativo notificado a la ATT el 12 de enero de 2018 (Fojas 210 a 229).

6. Al efecto a través de la nota ATT-DJ-N LP 326/2018 de 21 de febrero de 2018, esa Autoridad conminó al operador a que dentro del tercer día hábil después de recibida la nota, proceda al pago de la multa impuesta en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 11/2017, al encontrarse firme en sede administrativa. Dicha nota fue impugnada el 01 de marzo de 2018 por el operador en el marco de la disposición contenida en el parágrafo II del artículo 112 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003 (Fojas 236 a 237).

7. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 42/2018 de 13 de abril de 2018, la ATT resolvió: "DESESTIMAR el recurso de revocatoria interpuesto el 01 de marzo de 2018 por el operador TRANS SALVADOR S.R.L. en contra de la nota ATT-DJ-N LP 326/2018 de 21 de febrero de 2018, por tratarse de un acto de mero trámite en aplicación de lo establecido en el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del reglamento (...). Acto que había sido notificado al operador, sin que el mismo haya presentado recurso jerárquico (Fojas 238 a 243).

8. Por Memorial ATT-DJ-MEM LP 759/2018 de 01 de noviembre de 2018, la ATT interpuso ante el Juez de Turno de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario demanda de ejecución de cobro coactivo contra la Sociedad Comercial TRANS SALVADOR S.R.L.; en consecuencia, se había emitido la Resolución No. 181/2018 de 07 de noviembre de 2018, de admisión de la citada demanda de ejecución de cobro coactivo (Fojas 244 a 247).

9. El operador interpuso Acción de Amparo Constitucional en contra del MOPSV y la ATT, por lo que el Tribunal Constitucional Plurinacional, emitió la **Sentencia Constitucional Plurinacional 0796/2018-S1 de 28 de noviembre de 2018**, y resolvió: "1° CONCEDER en parte la tutela solicitada, respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación y motivación, disponiendo que la autoridad demandada emita una nueva resolución conforme razonamiento expuesto en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional. 2° DENEGAR la tutela, en cuanto a los derechos al debido proceso en su elemento congruencia, al trabajo, al comercio, a la propiedad privada y a la inobservancia de los principios de legalidad, reserva legal y seguridad jurídica"; en dicho contexto, el operador puso en conocimiento de la ATT la referida Sentencia Constitucional Plurinacional solicitando que se paralicen las acciones administrativas o judiciales. Memorial que fue respondido a través de la nota ATT-DJ-N LP 443/2019 de 20 de mayo de 2019 (Fojas 248 a 268).

10. Por Memorial recibido el 31 de mayo de 2019, el operador solicitó ante la ATT la declaración de la prescripción de la infracción; en respuesta, mediante nota ATF-DJ-N LP 493/2019 de 12 de junio de 2019 114, la ATT determinó que no había transcurrido el tiempo establecido a efectos de la configuración del instituto de la prescripción alegada. Al no estar de acuerdo con la nota 493/2019, mediante Memorial presentado el 19 de junio de 2019, el operador interpuso recurso de revocatoria en contra de la misma, solicitando "la declaratoria de la prescripción de la sanción" (Fojas 269 a 273).

11. En atención a la SC 0796/2018-S1, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emitió la Resolución Ministerial N° 164 de 01 de agosto de 2019, aceptando el recurso jerárquico planteado por el recurrente en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2017 de 24 de julio de 2017, emitida por la ATT; en consecuencia, revocó la





citada Resolución e instruyó a la ATT proceda a la emisión de una nueva Resolución Administrativa Regulatoria donde resuelva el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S- TR LP 11/2017 de 5 de abril de 2017, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la citada Resolución Ministerial (Fojas 277 a 285).

12. En fecha 02 de agosto de 2019, el operador interpuso recurso jerárquico al existir, según indicó, silencio administrativo negativo ante el recurso de revocatoria presentado el 19 de junio de 2019 (Fojas 286 a 291).

13. El citado recurso de revocatoria planteado el 19 de junio de 2019 en contra de la nota 493/2019 de 12 de junio de 2019, había sido rechazado a través de la **Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 67/2019 de 05 de agosto de 2019**; donde la ATT confirmó en todas sus partes dicha nota. La citada Resolución de Revocatoria 67/2019 fue notificada al operador el 13 de agosto de 2019, no habiendo el operador interpuesto recurso jerárquico en contra de la misma (Fojas 292 a 300).

14. En cumplimiento a lo instruido mediante la Resolución Ministerial N° 164, el 31 de octubre de 2019 la ATT notificó al recurrente con la **Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 92/2019 de 25 de octubre de 2019**, mediante la cual se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente en contra de la Resolución Sancionatoria N° 11/2017, confirmando en todas sus partes la resolución impugnada. Dicha Resolución Administrativa de Revocatoria 92/2019 no fue impugnada por el operador por la vía del recurso jerárquico (Fojas 301 a 332).

15. Mediante Resolución Ministerial N° 294 de 04 de diciembre de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, rechazó el recurso jerárquico planteado por el recurrente por presunto silencio administrativo negativo de la ATT, respecto al recurso de revocatoria interpuesto en contra de la nota 493/2019, al no haberse evidenciado el silencio administrativo negativo invocado por el mismo (Fojas 334 a 339).

16. La Sociedad Comercial TRANS SALVADOR S.R.L., mediante memorial presentado el 13 de diciembre de 2019, solicitó a la ATT que declare la **prescripción de la infracción**, habiendo pedido también la **prescripción de la sanción** impuesta por la Resolución Sancionatoria N° 11/2017; el cual fue respondido a través de la nota **ATT DJ-N LP 1024/2019 de 23 de diciembre de 2019**, recibida por el operador el 30 de diciembre de 2019. Dicha nota no fue impugnada, habiendo la misma, en consecuencia, quedado firme en sede administrativa (Fojas 340 a 347).

17. A través del memorial presentado el 31 de enero de 2020, la Sociedad Comercial TRANS SALVADOR S.R.L., señala que según su criterio, trascurrieron más de dos (2) años para el inicio del procedimiento de cobro o adquisición de firmeza de la sanción impuesta por Resolución Sancionatoria 11/2011, debido a la anulación de la Resolución Ministerial N° 501, al amparo del inciso a) del artículo 16 y del artículo 24 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, solicitó a la ATT, que mediante resolución expresa se declare la "prescripción de la sanción" mencionada, en aplicación del artículo 79 de la Ley N° 2341 (Fojas 348 a 352).

18. En fecha 21 de julio de 2020, la ATT en respuesta al memorial citado precedentemente emitió la nota ATT-DJ-N LP 287/2020, notificada al recurrente el 22 de julio de 2020 a través de la cual detalló una relación de las actuaciones principales del proceso seguido en contra del operador, rechazando los argumentos vertidos por éste, ello en atención a que el mismo, a pesar de haber asumido defensa dentro del proceso sancionador iniciado en su contra no logró desvirtuar los cargos formulados, menos aún en etapa recursiva o jerárquica logró dejar sin efecto la multa impuesta. Asimismo, en relación a la solicitud de declaración de prescripción de la sanción, se expuso que de la revisión de los antecedentes del proceso se evidenció que la sanción impuesta en la Resolución Sancionatoria 11/2017 no ha prescrito, **toda vez que el artículo 69 de la Ley N° 2341, determina con claridad cuándo finaliza la vía administrativa para dar inicio a la vía judicial, en el caso de análisis la etapa administrativa concluyó el 31 de octubre de 2019, por lo que no correspondía atender la**





solicitud de declaratoria de prescripción al no haber operado los presupuestos fácticos contenidos en la citada Ley (Fojas 353 a 355).

19. En fecha 05 de agosto de 2020 de 21 de julio de 2020, el recurrente presentó recurso de revocatoria en contra de la nota ATT-DJ-N-LP 287/2020, solicitando que la nota impugnada sea dejada sin efecto y, que habiendo trascurrido más de dos (2) años, y casi siete (7) meses, para el inicio del procedimiento de cobro o adquisición de firmeza de la sanción impuesta por la Resolución Sancionatoria 11/2017 debido a la anulación de la Resolución Ministerial N° 501 al amparo del inciso a) del artículo 16 y artículo 24 de la LEY 2341 solicitó que mediante declaración expresa de la ATT **se declare la prescripción de la sanción** (Fojas 356 a 361).

20. Mediante Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2020 de 22 de septiembre de 2020, notificada vía edicto al recurrente el día 29 de septiembre de 2020, la ATT desestimó el recurso de revocatoria interpuesto el 05 de agosto de 2020 por el recurrente en contra de la nota 287/2020, por tratarse de un acto de mero trámite, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172. Dicha RA RE 21/2020 no fue impugnada por la vía del recurso jerárquico por parte del recurrente (Fojas 368 a 378).

21. A través de memorial de 05 de agosto de 2020, la Sociedad Comercial TRANS SALVADOR S.R.L., nuevamente solicitó a ese ente regulador la declaración de la "prescripción de la infracción", habiéndose referido a los antecedentes del caso que derivaron en la emisión de la Resolución de Revocatoria 92/2019, la que, según éste, fue emitida y notificada después de 3 años, 4 meses y 3 días de que el hecho sancionado supuestamente ocurrió, 28 de junio de 2016, y 2 años, 6 meses y días después de emitida la Resolución Sancionatoria 11/2017, por lo que, en su criterio, queda demostrado que ya habían transcurrido los 2 años exigidos por norma para que opere la prescripción de las sanciones, incluso ha operado la prescripción de la infracción. Señalando que no existe normativa administrativa la figura de la interrupción o suspensión del plazo de prescripción de la infracción, habiendo citado al efecto a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0918/2014 de 15 de mayo de 2014, la cual se encuentra referida a la prescripción de la "sanción" (Fojas 362 a 364).

22. En respuesta a dicho memorial, mediante la nota ATT-DJ-N LP 378/2020 de 26 de agosto de 2020, la ATT, ratificó cada uno de los argumentos contenidos en la nota 1024/2019 de 23 de diciembre de 2019 como respuesta al recurrente, respecto a su solicitud de prescripción de las infracciones de 28 de junio de 2016. Asimismo, ante la evidente confusión respecto de la prescripción de la infracción cometida por TRANS SALVADOR S.R.L., la ATT le recordó que para que opere la prescripción "de la infracción" es necesario que el "Ente regulador no hubiera iniciado el proceso sancionador por "realizar un servicio distinto al autorizado" y por "no dar cumplimiento a horarios de inicio del servicio y/o alterarlos sin causa justificada" infracciones administrativas previstas en el numeral 5 del inciso a) del artículo 3 y en el numeral 3 del inciso a) del artículo 4 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del ATIT dentro del plazo establecido para el efecto, hecho que no sucedió en el caso de análisis, ya que la ATT inició el proceso administrativo sancionatorio mediante AUTO ATT-DJ-A LP 67/2017 de 15 de febrero de 2017, notificado el día 22 de igual mes y año, por la comisión de las referidas infracciones que se suscitaron el 28 de junio de 2016, fecha coincidente con la argumentación contenida en su nota, proceso que concluyó con la Resolución Sancionatoria 11/2017 de 05 de ab de 2017, por la que ese ente regulador le impuso una multa de \$us3.000.- (Tres mil 00/100 Dólar Americanos), acto administrativo que fue impugnado en la vía recursiva, misma que luego de la tramitación de los respectivos recursos de revocatoria y jerárquico culminó con la **Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 92/2019 de 25 de octubre de 2019, notificada el día 31 de octubre de 2019, acto administrativo que no fue impugnado por la vía del recurso jerárquico**, por lo que señala que el cómputo de la prescripción de la infracción realizado es errado, primero porque esa Autoridad inició y concluyó el proceso administrativo sancionatorio antes del transcurso de los 2 años para la prescripción de las infracciones, y segundo porque si bien la Resolución de Revocatoria 92/2019 fue emitida el 25 de octubre de 2019, razón por la cual no atendió favorablemente su solicitud. Asimismo sobre la supuesta inexistencia de la figura de la



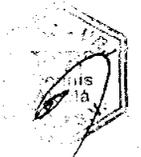


interrupción de la prescripción, mediante la nota 378/2020, la ATT señaló al operador que debía tomar en cuenta que mediante Sentencia 137/2013 de 18 de abril, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia puntualizó: "El art. 79 de la Ley 2341, prevé expresamente que "Las infracciones prescribirán en el término de dos años"; sin embargo, la norma no es expresa en cuanto al señalamiento del momento desde el que se computa el término de la prescripción y de cuáles serían las causas de interrupción y suspensión, por lo que acudiendo a la doctrina, cuyo criterio generalizado establece que el plazo se computa desde el día en que la infracción se hubiera cometido; consecuentemente, si bien es evidente que la facultad punitiva corresponde al Estado y que en materia administrativa se atribuye dicha potestad a la administración, no es menos cierto, que también se permite a la persona afectada por una actuación de los sujetos regulados, instar el inicio y prosecución de la acción que tiene como finalidad la sanción de una infracción, entendiéndose que la actividad expresada en una denuncia, interrumpe el término de la prescripción, en el entendido de que cesa la inactividad. De antecedentes, el denunciante activó su primera denuncia antes de que se hubiera operado la extinción de su derecho por prescripción y que durante el tiempo que transcurrió hasta la emisión de la resolución impugnada, reiteró sucesivamente su voluntad de que su pretensión fuera deferida conforme a procedimiento y que concluyera con una resolución motivada, de manera que impidió que el término de la prescripción fuera efectivo". Por todo lo expuesto, al no haber operado prescripción de la infracción, como erradamente se ha sostenido, la ATT reiteró lo manifestado en la nota 1024/2019 y dado que hasta la fecha el operador no ha cancelado la multa impuesta mediante Resolución Sancionatoria 11/2017 de 05 de abril de 2017, se lo conminó al pago de la misma (Fojas 365 a 366).

23. Habiendo señalado que tomó conocimiento el 09 de noviembre de 2020 de la nota 378/2020, el recurrente interpuso recurso de revocatoria, el día 20 de noviembre de 2020, en contra de la citada nota, el cual fue resuelto mediante **Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2021 de 02 de marzo de 2021**, por la cual se rechazó tal recurso y, en consecuencia, se confirmó en su totalidad el acto impugnado. Tal determinación quedó firme en sede administrativa al no haber el recurrente interpuesto recurso jerárquico en su contra (Fojas 381 a 458).

24. Mediante memorial presentado el 23 de marzo de 2021, la Sociedad Comercial TRANS SALVADOR S.R.L., solicitó a la ATT una vez más que se declare la **prescripción de la sanción**, habiendo citado al efecto al artículo 36 del Decreto Supremo N° 28710, modificado por el Decreto Supremo N° 246, que determina que las Resoluciones Administrativas ejecutoriadas por la Autoridad o Entidad Competente que impongan multas y el pago de la tasa de regulación, se constituyen en título suficiente a efectos de cobro coactivo, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Coactivo, en función a lo cual señaló que, a esa fecha, la ATT no ha realizado la ejecución de la sanción impuesta por la Resolución Sancionatoria 11/2017, es decir, no ha realizado ningún procedimiento de cobro legalmente válido de conformidad a lo establecido por el artículo 79 de la Ley N° 2341 y por el artículo 36 del Decreto Supremo N° 28710, modificado por el Decreto Supremo N° 246, y por lo tanto, "el tiempo transcurre y transcurre a su favor". Asimismo, citó a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0918/2014 de 15 de mayo de 2014 que, a su criterio, se constituye en jurisprudencia vinculante al caso, por resolver un caso de similares condiciones fácticas y, por ese motivo, pidió que sea aplicada, la cual se refiere al plazo de prescripción del artículo 79 de la Ley N° 2341, señalando que "(...) la prescripción de la sanción disciplinaria, implica que se extingue la potestad sancionatoria del Estado para ejecutar la sanción por el transcurso del tiempo determinado en el art. 79 de la LPA (un año), inhabilitando la posibilidad de hacer efectiva una sanción legalmente impuesta producto de una resolución administrativa ejecutoriada". En función a lo señalado, dado que transcurrieron más de 3 años para la ejecución de la sanción impuesta por la Resolución Sancionatoria 11/2017, "con la que culmina el proceso administrativo sancionatorio", al amparo del inciso a) del artículo 16, artículos 24 y 79 de la Ley N° 2341, solicitó que mediante resolución expresa se declare la prescripción de la sanción (Fojas 459 a 460).

25. Por nota 106/2021, notificada en fecha 27 de abril de 2021, en consideración a lo expuesto por el operador, la ATT, se ratificó en cada uno de los argumentos contenidos en las RA RE 67/2019 de 05 de agosto de 2019 y RA RE 21/2020 de 22 de septiembre de 2020, que





dan respuesta a anteriores solicitudes realizadas respecto a la prescripción de la sanción (Fojas 461).

26. La Sociedad Comercial TRANS SALVADOR S.R.L., interpuso recurso de revocatoria en fecha 04 de mayo de 2021, contra la nota ATT-DJ-N-LP 106/2021, solicitando que ésta sea revocada y que se declare la prescripción de la sanción, donde realizó la siguiente exposición de agravios (Fojas 462 a 464) :

i) Dijo que realizaría una escueta, pero no menos sustanciosa argumentación, con la intención de que la Unidad Legal de la ATT comprenda que "todo proceso administrativo debe llevarse en el marco de la Ley y el DEBIDO PROCESO, y no de la forma abusiva e ilegal como se lo está haciendo. Manifestando que la ATT no comprende que día que transcurre, día que la prescripción opera a su favor, y por lo tanto, puede solicitarla todos los días, hasta que se cierre el debate de forma definitiva. Indicando que no es lo mismo pedir la prescripción hoy que ayer, y que el tiempo transcurre.

ii) Sostiene que la RS 11/2017 se ejecutorio el 15 de noviembre de 2019, fecha desde la cual la ATT tenía un año para iniciar el proceso de cobro y citarlo como corresponde por vía judicial, pero no lo hizo. Argumentando que el artículo 36 del Decreto Supremo N° 28710, modificado por el Decreto Supremo N° 246 establece que las resoluciones administrativas ejecutoriadas se constituyen en título suficiente a efectos de cobro coactivo. Desde la ejecutoria de la RS 11/2017 hasta la fecha de presentación de ese recurso, habiendo transcurrido exactamente 1 año, 5 meses y 14 días. Y a la fecha, la ATT no habría realizado ningún procedimiento de cobro legalmente válido de conformidad a lo establecido por el artículo 79 de la Ley N° 2341 y por el artículo 36 del Decreto Supremo N° 28710, modificado por el Decreto Supremo N° 246 aspecto que no puede ser justificado por la ATT.

iii) Manifiesta que el párrafo II del artículo 188 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente por mandato del artículo 1 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal determina que la citación con la demanda interrumpe la prescripción, desde luego, aplicando el principio general de que todo acto procesal tiene validez a partir de su notificación a las otras partes procesales. Agregando que "estamos en Bolivia y nuestra legislación no siempre es completa ni precisa, pero ello no significa que no miremos un poco más allá de nuestras fronteras para mejorar y comprender las instituciones jurídicas" (sic), por ello, aunque no es vinculante, acude a la legislación comparada, en concreto a la Ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público de España, equivalente a la ley 2341, cuyo numeral 3 del artículo 30, es más completo, garantista y principalista que el artículo 79 de la citada Ley, "y puede iluminar a vuestra autoridad" (sic), el cual dispone que el plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

iv) Cita la Sentencia Constitucional Plurinacional 0918/2014 de 15 de mayo de 2014 que, a su criterio, se constituye en jurisprudencia vinculante al caso, por resolver un caso de similares condiciones fácticas, por lo que solicitó que sea aplicada.

v) Afirma que los funcionarios encargados del cobro de la sanción en la ATT no hicieron su trabajo responsablemente en los plazos establecidos, y para justificar su propia negligencia agravan su situación legal pretendiendo llevar adelante, contra viento y marea, un proceso de cobro que está prescrito.

27. La ATT a través de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2021 de 14 de junio de 2021, resuelve **DESESTIMAR** el recurso de revocatoria presentado el 04 de mayo de 2021 por Sergio Mollo Herrera en representación de la Sociedad Comercial TRANS SALVADOR S.R.L., en contra de la nota ATT-DJ-N LP 106/2021 de 07 de abril de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el DS 27172, bajo los siguientes argumentos (Fojas 465 a 490):





i) Señala que el recurso de revocatoria presentado por el recurrente ha sido interpuesto en contra de la nota 106/2021; por lo que recuerda que los parágrafos I y II del artículo 56 de Ley 2341 disponen que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Indicando al respecto, que el párrafo II del mismo precepto legal aclara que, para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa; en concordancia, el artículo 57 de la misma disposición legal es taxativo al señalar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Sostiene que la nota 106/2021 tiene como efecto responder el memorial presentado por el recurrente el 23 de marzo de 2021 a través del cual, conforme a su peticitorio, nuevamente solicitó la **prescripción de la sanción** impuesta por la Resolución Sancionatoria 11/2017, en ese contexto, previo a verificar si corresponde o no analizar los agravios expuestos por el recurrente, considera necesario determinar si la nota impugnada se constituye en un acto administrativo definitivo o de carácter equivalente, es decir si se constituye en un acto impugnabile; manifestando que ante la ampulosa cantidad de antecedentes que hacen al caso de autos y a las reiteradas solicitudes efectuadas por el operador respecto a que se declare la prescripción de la sanción, indicando que es necesario darle claridad a la controversia planteada por el mismo y que dio como resultado la emisión de la nota 106/2021 impugnada y únicamente correspondería la revisión de estos últimos actuados, en atención a que ante las variadas respuestas emitidas por ese ente regulador el operador no ha interpuesto las impugnaciones correspondientes.

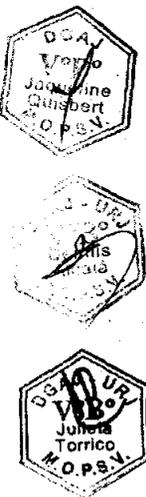
Reitera que dicha nota dio respuesta al memorial de 23 de marzo de 2021, por el cual el recurrente pidió que se declare la prescripción de la sanción, en consideración a que, en su criterio, han transcurrido más de 3 años para la ejecución de la sanción impuesta por la Resolución Sancionatoria 11/2017.

Agrega que siendo que en la nota 106/2021 ese ente regulador se ratificó en decisiones anteriores respecto a la solicitud de prescripción de la sanción planteada del operador, ésta se torna inimpugnabile pues no contiene una decisión nueva de la Administración que resulte definitiva respecto a la prescripción de la sanción, resultando en un acto de mero trámite por el que se ratificó lo ya resuelto mediante las Resoluciones Revocatorias 67/2019 de 05 de agosto de 2019 y 21/2020 de 22 de septiembre de 2020.

ii) A mayor abundamiento, considerando que mediante la citada nota 106/2021 este Ente Regulador señaló que se ratificaba en cada uno de los argumentos contenidos en las Resoluciones Revocatorias 67/2019 y 21/2020 que dieron respuesta a anteriores solicitudes realizadas por el ahora recurrente respecto a la prescripción de la sanción, el recurrente debe tomar en cuenta que en la citada Resolución de Revocatoria 67/2019 esa Autoridad Regulatoria ya se pronunció respecto a tal prescripción, por lo que reiteran nuevamente los mismos.

Destaca que las citadas Resoluciones de revocatoria ya zanjaron la problemática planteada por el recurrente respecto a la prescripción de la sanción y que ninguna de éstas fue impugnada a través de recurso jerárquico, motivo por el cual se encuentran firmes en sede administrativa, por lo tanto, la materia objeto de las mismas cuenta con un pronunciamiento final y definitivo de ese ente regulador, no correspondiendo reabrir la vía administrativa para la discusión de la prescripción de la sanción, concerniendo, en todo caso, que el recurrente traslade el mismo a sede judicial, al haber ese ente regulador presentado, conforme en derecho corresponde, la correspondiente demanda de ejecución de cobro coactivo, la cual, indudablemente ha interrumpido el cómputo del plazo de la prescripción.

iii) Considera que la nota 106/2021 es un acto que no admite impugnación pues, en los términos del párrafo II del artículo 56 de la Ley N° 2341, no contiene una decisión nueva de





la Administración que resulte definitiva respecto a la prescripción de la sanción impuesta mediante la Resolución Sancionatoria 11/2017, resultando en un acto de mero trámite por el que se ratificó lo ya resuelto mediante las Resoluciones Revocatorias 67/2019 de 05 de agosto de 2019 y 21/2020 de 22 de septiembre de 2020, y que no determina de ninguna manera la imposibilidad de continuar el procedimiento, pues éste se encuentra concluido, ni produce indefensión al recurrente, al no haber éste alegado encontrarse en indefensión con la emisión de la misma, corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente en contra de la citada nota 106/2021. Determinando que consiguientemente, no corresponde a ese ente regulador emitir pronunciamiento alguno respecto a los agravios expuestos en el recurso de revocatoria de autos.

28. Mediante memorial presentado el 29 de junio de 2021, Sergio Mollo Herrera, en representación de la Sociedad Comercial TRANS. SALVADOR S.R.L., interpuso recurso jerárquico por silencio administrativo, bajo los siguientes argumentos (Fojas 491 a 495):

i) No Habiendo emitido a la fecha respuesta al Recurso de Revocatoria presentado en fecha 04 de mayo de 2021, interpuesto en contra del Acto Administrativo contenido en la nota ATT-DJ-N-LP. 106/2021 de fecha 21 de abril de 2021, al amparo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, artículo 16 inciso a); artículo 66 numeral II y artículo 121 de la Ley del Procedimiento Administrativo, interpone recurso jerárquico contra el acto administrativo contenido en la mencionada observación, bajo los siguientes fundamentos de orden jurídico.

ii) Señala que de conformidad a lo establecido por el artículo 66 numeral II de la Ley N° 2341, el *"Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria"*.

ii) Expone que en fecha 04 de mayo de 2021, al amparo del artículo 64 de la Ley N° 2341, se planteó ante su autoridad el Recurso de Revocatoria en contra del acto administrativo expresado en la nota ATT-DJ-N-LP. 106/2021 de fecha 21 de abril de 2021. Sin embargo, el mencionado recurso no fue objeto de pronunciamiento en el plazo establecido por el artículo 89-1 del D.S. 27172, por lo cual, se aplica la regulación contenida en la parte in fine del artículo 65 de la Ley N° 2341 que señala si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer Recurso Jerárquico, a lo que equivale al denominado silencio administrativo negativo, regulado por el artículo 34-a) del D.S. 27172.

iii) Sostiene que ante el silencio administrativo negativo, el artículo 73 de del Reglamento a la Ley 2341 establece la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, de conformidad a la Ley Nro. 1178.

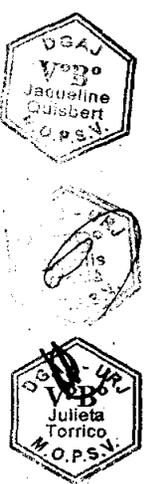
iv) Indica que no habiendo sido emitida resolución correspondiente al Recurso de Revocatoria planteado en fecha 04 de mayo de 2021, reitera in extenso los argumentos que le causan agravio pidiendo sean valorados por el superior jerárquico.

v) Manifiesta que por memorial presentado en fecha 23 de marzo de 2021, solicitó al amparo del artículo 24 y artículo 16 inciso a) y 79 de la Ley N° 2341, que la ATT declare la prescripción de la sanción impuesta por Resolución ATT-DJ-RA S-TR LP 11/2017.

vi) Señala que la Resolución ATT-DJ-RA S-TR LP 11/2017, se ejecutorió el 15 de noviembre de 2019, fecha desde la cual la ATT tenía un año para iniciar el proceso de cobro correspondiente, y citarles como corresponde por vía judicial, pero no lo hizo.

vii) Alega que el artículo 36 del Decreto Supremo N° 28710, modificado por Decreto Supremo N° 246, establece que Las Resoluciones Administrativas ejecutoriadas se constituyen en título suficiente a efectos de cobro coactivo

viii) Agrega que desde la ejecutoria de la Resolución ATT-DJ-RA S-TR LP 11/2017 hasta la fecha de este Recurso, ha transcurrido exactamente de 1 año, 7 meses y 13 días.





ix) Indica que la prescripción se constituye en un mecanismo legal que puede ser invocado en cualquier momento, cuando se hubiese cumplido con el requisito del transcurso el tiempo, como lo que sucede en el presente caso.

x) Sostiene que a la fecha la ATT, no ha realizado ningún procedimiento de cobro legalmente válido de conformidad a lo establecido por el artículo 79 de la Ley N° 2341 y artículo 36 del Decreto Supremo N° 28710, aspecto que no pudo justificar.

xi) Menciona que el artículo 188-11 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente por mandato del artículo 1 la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal de 29 de septiembre de 1977, determina que la citación con la demanda interrumpe la prescripción, desde luego, aplicando el principio general de que todo acto procesal tiene validez a partir de su notificación a las otras partes procesales.

xii) Señala que nos encontramos en Bolivia, y nuestra legislación no siempre es completa ni precisa, pero ello no significa que no se mire un poco más allá de nuestras fronteras para mejorar y comprender las instituciones jurídicas; por lo que manifiesta que aunque no es vinculante a este caso, acude a la legislación comparada, en concreto a la Ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público de España (equivalente a la Ley N° 2341), cuyo artículo 30 numeral 3 es más completo, adecuado, garantista y principista y que el artículo 79 de la Ley N° 2341. Haciendo cita a que: "3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrida.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

xiii) La Sentencia Constitucional Plurinacional 0918/2014 de fecha 15 de mayo de 2014, se constituye en Jurisprudencia vinculante al presente caso por resolver un caso de similares condiciones fácticas, y por este motivo pide que sea aplicada para el presente caso.

xiv) Afirma que existiendo silencio administrativo negativo del Recurso de Revocatoria presentado en fecha 04 de mayo, cuyo plazo para resolución venció el 16 de junio de 2021, al amparo del artículo 24 de la C.P.E. y artículo 66 parágrafo II de la Ley N° 2341, interpone Recurso Jerárquico en contra del acto administrativo contenido en la nota ATT-DJ-N-LP. 106/2021 de fecha 21 de abril de 2021, y pide que ésta sea revocada y que mediante declaración expresa de la ATT se declare la prescripción de la sanción mencionada, haciendo también una aplicación del principio In dubio pro actione (interpretación más favorable en el ejercicio del derecho de acción - entendimiento interpretativo que desarrolle de mejor forma y con la mayor efectividad, los derechos, principios y valores que consagran el orden constitucional), sea con las formalidades de rigor.

xv) Sostiene en su Otrosí 1 de su memorial que teniendo en cuenta que el recurso de revocatoria presentado en fecha 04 de mayo de 2021, no ha sido resuelto dentro del plazo legal establecido, solicito se dé estricta aplicación al artículo 73 del Reglamento a la Ley N° 2341, a efectos de determinar la posible existencia de responsabilidad por la función pública por incumplimiento de deberes y otras infracciones a ser determinadas por la autoridad sumariante.

29. A través de nota ATT-DJ-N LP 283/2021 de 01 de julio de 2021, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite los antecedentes del recurso jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (Fojas 496 a 497).

30. Mediante Auto RJ/AR-046/2021, de 12 de julio de 2021, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Sergio Mollo Herrera, en representación de la Sociedad Comercial TRANS SALVADOR S.R.L. en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 29/2021 de 14 de junio de 2021 (Fojas 498 a 501).



31. Por memorial de fecha 23 de julio de 2021, presentado por Sergio Mollo Herrera en representación de la Sociedad Comercial TRANS SALVADOR S.R.L., al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el cual hacen conocer que hasta la fecha de presentación del mismo, la ATT no le había notificado con la Resolución de Revocatoria ATT-DJ RA RE-TR LP 29/2021 y además habría incumplido el plazo de notificación (Fojas 505 a 509).

32. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 371/2021 de 02 de agosto de 2021 el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite memorial presentado por Sergio Mollo Herrera en representación de la Sociedad Comercial TRANS SALVADOR S.R.L., en el cual hacen conocer que hasta la fecha de presentación de su memorial la ATT no le había notificado con la Resolución de Revocatoria ATT-DJ RA RE-TR LP 29/2021 y además habría incumplido el plazo de notificación (Fojas 510 a 512).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 743/2021 de 03 de noviembre de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Sergio Mollo Herrera, en representación de la Sociedad Comercial TRANS SALVADOR S.R.L., por silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, respecto al recurso de revocatoria interpuesto en contra de la nota ATT-DJ-N LP 106/2021, de 07 de abril de 2021, emitida por esa entidad, confirmando en todas sus partes el acto impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 743/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 24 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia determina que toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario. 2. El inciso i) del artículo 16 de la Ley N° 2341 reconoce como un derecho de los administrados el exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento.

2. El artículo 232 de la misma norma suprema, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública, regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

4. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

5.- El Parágrafo I del artículo 32 de la ley N° 2341, establece que los actos de la Administración Pública sujetos a dicha Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

6.- El parágrafo III del artículo 33 de la misma Ley N° 2341, dispone que la notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el





lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública. A su vez el parágrafo VI., establece que cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el domicilio de ellos o, intentada la notificación ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación se hará mediante edicto publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo.

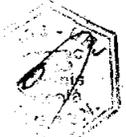
7.- El inciso b) del artículo 13 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone que las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaria de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente. De igual manera en el parágrafo I del artículo 26, indica que los administrados que se constituyan en parte de un procedimiento fijarán domicilio procesal en la primera actuación en la que intervengan, dentro del radio urbano del asiento de la respectiva Superintendencia u oficina regional respectiva. Sino existe domicilio constituido en el escrito ni en los registros de la Administración, se tendrá por domicilio a la Secretaria de la Superintendencia.

8. El artículo 34 del precitado reglamento que señala "El silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, interrumpirá los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones contencioso administrativas. El administrado afectado podrá: a) Tener por denegada su solicitud, petición o recurso e interponer en consecuencia el recurso o acción que corresponda o, b) Instar el dictado del acto hasta su emisión; en cuyo caso, los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales se computarán a partir del día siguiente a su legal notificación, sin perjuicio de la aplicación del régimen de prescripción o caducidad que corresponda.

9. Los parágrafos I y II del artículo 56 de la misma Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, dispone que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos y que para efectos de esa Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa. A su vez, el artículo 57 de la citada Ley establece que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

10. El parágrafo I del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso c) del parágrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto rechazando el recurso, confirmándolo en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

11. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, en primer término corresponde establecer si se presentó el presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, respecto al recurso de revocatoria interpuesto en contra de la nota ATT-DJ-N-LP. 106/ 2021 de fecha 21 de abril de 2021, emitida por la citada entidad, así se tiene que a través de memorial presentado el 04 de mayo de 2021, Sergio Mollo Herrera, en representación de TRANS SALVADOR S.R.L., interpuso recurso de revocatoria, solicitando la prescripción de la sanción impuesta en la Resolución Administrativa ATT -DJ-RA S-TR LP 11/2017; de lo que se obtiene:





i) De acuerdo a lo establecido por el artículo 89 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, la autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles prorrogables por otros treinta 30 días más en caso de apertura de término de prueba. Al efecto, en el caso de análisis no se observa ninguna apertura de término de prueba, por lo que al haberse interpuesto el mencionado recurso de revocatoria el 04 de mayo de 2021, la ATT contaba con 30 días hábiles para resolver el mismo; es decir, hasta el 15 de junio de 2021, y en merito a lo dispuesto por el párrafo III del artículo 33 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que la notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo; al efecto, la ATT emite la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE -TR LP 29/2021 en fecha 14 de junio de 2021, por lo que la citada resolución podía ser notificada al recurrente hasta el 22 de junio de 2021.

Al respecto, de la revisión a la carpeta a fojas 487 a 490, se advierte que la ATT contaba con un domicilio que figuraba en sus registros, habiendo efectivamente realizado las diligencias de notificación hasta el 22 de junio de 2021, misma que no había podido ser practicada, según la representación efectuada en la misma fecha (Fojas 483); por lo que correspondía en ese caso, proceder como determina el párrafo VI del artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aspecto que no se evidencia de la revisión a dichos antecedentes, en tal sentido, si bien la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2021 fue emitida dentro del plazo establecido; la misma, no fue debidamente notificada conforme señala la normativa, por lo que no causo ningún efecto respecto al recurrente, tal como determina el párrafo I del artículo 32 de la Ley N° 2341, quien planteo su recurso jerárquico por silencio administrativo negativo en fecha 29 de junio de 2021, es decir dentro el plazo fijado en la normativa, habiéndose operado el silencio administrativo negativo.

Al efecto, es preciso manifestar que el recurso como medio de impugnación, requiere que el derecho subjetivo o interés legítimo que por esa vía se pretende tutelar, sea realizado dentro de cada etapa del procedimiento, pues de lo contrario quebrantaría las reglas del procedimiento. En tal sentido, y no obstante que las normas del procedimiento administrativo, se encuentran estatuidas, principalmente para tutelar los derechos del administrado es esencial que en dicho procedimiento exista disciplina y orden.

Por otra parte, si bien la noción de Estado de Derecho excluye por completo la arbitrariedad dentro de la Administración Pública, también debe excluir la anarquía dentro de ella, de manera que si hay normas que regulan el procedimiento de un recurso, esas normas deben cumplirse por los administrados, pues debe evitarse que las relaciones entre la administración y los ciudadanos se tornen inseguras, de manera que ante la presentación del recurso jerárquico planteado por Sergio Mollo Herrera, en representación de TRANS SALVADOR S.R.L., por presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones, dentro el plazo previsto:

ii) En razón a lo expuesto, es pertinente considerar que el artículo 203 de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. En ese marco, cabe considerar que la Sentencia Constitucional N° 0032/2010, de 20 de septiembre de 2010, respecto al silencio administrativo negativo determinó lo siguiente: "(...) III.4. **Dogmática de la técnica del silencio administrativo.** En virtud al principio de eficacia disciplinado por el art. 4 inc. j) de la LPA, el ejercicio de toda potestad administrativa, genera para la administración pública en cualquiera de sus niveles, la obligación de emisión de actos administrativos evitando dilaciones indebidas, aspecto plasmado en el art. 17.I de la LPA, razón por la cual, estos actos deben ser pronunciados dentro de los plazos procedimentales establecidos por el "bloque de legalidad" imperante, aspecto que garantiza una tutela administrativa efectiva y brinda seguridad y certeza jurídica al administrado, en esta perspectiva, el Estado Plurinacional de Bolivia, ha incorporado a su ingeniería jurídica la técnica conocida en Derecho Comparado como "silencio administrativo". En efecto, el silencio administrativo fue reconocido por primera vez en Francia por la Ley de 17 de julio de 1900, en este contexto histórico, se estableció que pasado un plazo sin que la administración se pronuncie expresamente, se presumía por mandato legal



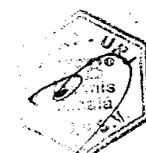


que la pretensión del administrado fue denegada, permitiendo por tanto al afectado, promover los mecanismos jurisdiccionales establecidos por ley; entonces, fue a partir de este momento que el derecho comparado conoció la denominada técnica del silencio administrativo negativo. En ese espectro, se establece que el silencio administrativo negativo es una institución jurídica en virtud de la cual, la ley atribuye efectos jurídicos desestimatorios a la omisión de la administración de emisión de actos administrativos dentro de los plazos vigentes, en este sentido, el tratadista Hutchinson, señala que el silencio administrativo negativo, es una ficción legal de consecuencias esencialmente procesales que facilita al particular afectado la fiscalización y ulterior revisión, administrativa o judicial, de la inactividad administrativa. Por lo expuesto, se establece que el silencio administrativo negativo o desestimatorio, tiene una doble teleología a saber: a) Dar respuesta a peticiones administrativas en un plazo razonable; y, b) Aperturar un control jurisdiccional ulterior. Ahora bien, en un contexto contemporáneo, el silencio administrativo inicialmente negativo, experimentó una evolución dogmática en virtud de la cual, se ha diseñado además las consecuencias legales del llamado silencio administrativo positivo, que por su relevancia jurídica merece un análisis particularizado. En efecto, la doctrina del derecho administrativo, en el diseño dogmático de esta institución, ha señalado que el reconocimiento por parte del "bloque de legalidad" de la técnica del silencio administrativo positivo, hace que la omisión de emisión de un acto administrativo en el plazo vigente, constituya un verdadero acto administrativo con efectos estimatorios, por tanto, una vez operado el silencio administrativo positivo, existe un acto administrativo presunto que concede al administrado su petición en el marco de los puntos expresamente solicitados, siendo por tanto, este acto presunto, equivalente en todos sus efectos, al acto administrativo estimatorio expreso, razón por la cual, le son aplicables las características de firmeza, legitimidad, obligatoriedad y exigibilidad. Esta institución y los efectos jurídicos antes descritos, fue adoptada verbigracia por España, cuya Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común de 26 de noviembre de 1992, modificada por la Ley 4/1999, en su art. 43.3 disciplina el silencio administrativo positivo y las consecuencias jurídicas que este genera, a partir de este reconocimiento jurídico y como efecto del fenómeno de "transplante jurídico" conocido en Derecho Comparado, este instituto fue adoptado por varios ordenamientos jurídicos latinoamericanos, tal el caso de la legislación administrativa del Estado Plurinacional boliviano que en su bloque de legalidad vigente adopta el silencio administrativo positivo como excepción y no como regla general tal como se explicará más adelante.

De lo establecido por la norma y la jurisprudencia constitucional, se extrae que para la configuración del silencio administrativo es necesario que concurren los siguientes elementos o propiedades: omisión de la Administración en el pronunciamiento expreso; vencimiento de plazo establecido al efecto; presentación de un recurso de impugnación, aspecto que sí aconteció en el caso de análisis, ya que si bien la Resolución de Revocatoria fue emitida dentro el plazo establecido, la misma no causó efecto al incumplir con lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 2341.

12. Una vez determinada la existencia de la configuración del Silencio Administrativo Negativo, conviene analizar los extremos expuestos por el recurrente en su memorial de recurso jerárquico, advirtiéndose que el mismo es presentado contra la nota ATT-DJ-N LP 106/2021 de 07 de abril de 2021, siendo necesario señalar que dicha nota dio respuesta al memorial de 23 de marzo de 2021, por el cual el recurrente pidió que se declare la prescripción de la sanción, en consideración a que según su criterio, habían transcurrido más de 3 años para la ejecución de la sanción impuesta por la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TR LP 11/2017, resultando preponderante tomar en cuenta que de la revisión de antecedentes se evidencia que la Resolución Sancionatoria N° ATT-DJ-RA-S-TR LP 11/2017 de 05 de abril de 2017, fue impugnada en la vía recursiva, que culminó con la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 92/2019 de 25 de octubre de 2019, mediante la cual se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente justamente contra la Resolución Sancionatoria N° ATT-DJ-RA-S-TR LP 11/2017, en la que el ente regulador confirmó en todas sus partes la misma, la cual no fue impugnada por el recurrente en la vía del recurso jerárquico.

I) Al efecto, se evidencia que la ATT en la nota ATT-DJ-N LP 106/2021, se ratificó en decisiones anteriores respecto a la solicitud de prescripción de la sanción planteada por el recurrente, por lo que la misma se tornaría en inimpugnabile, pues no contiene una decisión nueva del ente regulador que resulte definitiva respecto a la prescripción de la sanción, resultando en un acto de mero trámite por el que se comunicó al operador la ratificación de lo ya resuelto, mediante las Resoluciones Revocatorias ATT-DJ-RA RE-TR LP 67/2019 de 05 de





agosto de 2019 y ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2020 de 22 de septiembre de 2020, según se evidencia en los antecedentes.

En tal sentido, se subraya que las citadas resoluciones de revocatoria, sobre todo la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 92/2019 de 25 de octubre de 2019, ya dirimieron la problemática planteada por el recurrente, respecto a la prescripción de la sanción y que ninguna de éstas fue impugnada a través de recurso jerárquico, **motivo por el cual se encuentran firmes en sede administrativa**, por lo tanto, la materia objeto de las mismas cuenta con un pronunciamiento final y definitivo por parte de la ATT, no correspondiendo promover nuevamente la vía administrativa en razón a una reclamación que concluyó la fase administrativa y según expone el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 594/2021 de 14 de junio de 2021, el ente regulador interpuso la demanda de ejecución de cobro coactivo ante instancias judiciales.

ii) De la misma manera, es imprescindible tomar en cuenta que los parágrafos I y II del artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 dispone que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos y que para efectos de esa Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa. A su vez, el artículo 57 de la citada Ley establece que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

iii) Asimismo, se considera que la nota ATT-DJ-N LP 106/2021, de 07 de abril de 2021, es un acto que no admite impugnación pues, en los términos del párrafo II del artículo 56 de la Ley N° 2341, no contiene una decisión nueva de la Administración que resulte definitiva respecto a la prescripción de la sanción impuesta mediante la Resolución Sancionatoria N° 11/2017, sino en una simple comunicación sobre la ratificación de lo ya resuelto mediante las Resoluciones de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 67/2019 de 05 de agosto de 2019 y ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2020 de 22 de septiembre de 2020, habiéndose además agotado la instancia administrativa con la Resolución Ministerial N° 164 de 01 de agosto de 2019 y Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 92/2019 de 25 de octubre de 2019 la cual no fue impugnada, por lo que la citada nota no determina de ninguna manera la imposibilidad de continuar el procedimiento, pues éste se encuentra concluido, no causando indefensión al recurrente, con la emisión de la misma.

13. Por todo lo referido y en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Sergio Mollo Herrera, en representación de la Sociedad Comercial TRANS SALVADOR S.R.L., por silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, respecto al recurso de revocatoria en contra de la nota ATT-DJ-N LP 106/2021 de 07 de abril de 2021, emitida por esa entidad, toda vez que la petición presentada fue dilucidada dentro de la impugnación a la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TR LP 11/2017, la cual fue ratificada por Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 92/2019 de 25 de octubre de 2019, misma que no fue objetada en la vía del recurso Jerárquico, aspecto que fue simplemente comunicado al recurrente mediante el acto administrativo impugnado, constituyéndose de esa manera en un acto de mero trámite.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Sergio Mollo Herrera, en representación de la Sociedad Comercial TRANS SALVADOR S.R.L., por silencio

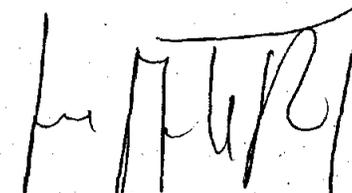




administrativo Negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, respecto al recurso de revocatoria interpuesto contra la nota ATT-DJ-N LP 106/2021, de 07 de abril de 2021, emitida por esa entidad, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remitir antecedentes ante la Autoridad sumariante, ante la existencia del Silencio Administrativo Negativo de acuerdo a lo previsto en el parágrafo IV del artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

